

tablecidas por la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en orden a controlar la permanencia en su domicilio en los casos en que no sea expresamente autorizado el traslado del mismo por el órgano aludido.

En casos de enfermedad sobrevenida al tripulante en localidad distinta a la de su residencia habitual, deberá someterse en cada caso a los controles establecidos en el párrafo anterior.

Salvo que el facultativo competente de la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social lo estimase improcedente, el tripulante habrá de trasladarse al lugar que señale el servicio médico de la Compañía, si se hallase en situación de permiso retribuido y a su base si se hallase en situación de servicio o en situación de destacamento, residencia o destino.

En caso de destacamento, residencia o destino, el tripulante que deba reincorporarse a su base, en los casos previstos en el párrafo anterior, dejará de percibir la correspondiente compensación que estuviere percibiendo por destacamento, residencia o destino.

c) En cuanto a los pagos delegados por situación de baja por incapacidad laboral transitoria se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 5.º *Recursos*.—En cuanto al régimen jurídico de recursos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 6.º *Readaptación del tripulante Auxiliar*.—La Compañía por su propia iniciativa o a petición del tripulante Auxiliar, procurará acoplar al personal cuya capacidad haya disminuido por edad, estado de salud, accidente, etc., a trabajos más adecuados a sus condiciones físicas, sin perjuicio de las prestaciones que puedan corresponderle por la Seguridad Social.

Si la causa de la disminución de la capacidad tuviese su origen en accidente de trabajo o enfermedad profesional, caso de producirse el acoplamiento indicado en el párrafo anterior, tendrá preferencia sobre cualquier otro Auxiliar. El empleado así acoplado percibirá la retribución correspondiente a la categoría a que quede adscrito.

Todo ello a juicio de la Dirección de la Compañía que apreciará libremente las circunstancias en cada caso.

CAPITULO XII

Art. 92 bis. *Billetes gratuitos*.—La Compañía facilitará billetes gratuitos, sujetos a plaza y en aviones de «Spantax, S. A.», a los familiares en primer grado de los tripulantes Auxiliares de Vuelo que se encuentren fijos en plantilla, siempre que no exista prohibición por parte de la agencia contratadora o de las autoridades pertinentes. Anualmente facilitará dos billetes de ida y vuelta en las mismas condiciones para el desplazamiento de una persona de su servicio doméstico.

La Presidencia designará el orden de preferencia absoluta de dichos billetes, teniendo en cuenta los motivos especiales o de emergencia que en cada caso concurren (fallecimiento, enfermedad grave, accidente, viaje nupcial, vacaciones anuales, cuando el tripulante Auxiliar de Vuelo por razones del servicio deba pasar fuera de su base Nochebuena y/o Año Viejo, etc.).

«Spantax, S. A.», facilitará a los tripulantes Auxiliares de Vuelo que lo soliciten por motivos justificados una carta, a fin de que éstos puedan gestionar billetes gratuitos o con descuento en Compañías nacionales o extranjeras.

Art. 93 *Compensaciones y absorciones*.—Las mejoras económicas de todo orden que se establecen en el presente Convenio serán compensables y absorbibles con los aumentos de retribución que, cualquiera que sea su carácter, se establezcan por normas legales posteriores a la fecha de entrada en vigor del mismo.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y en cómputo anual, superan el nivel total del mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En virtud de las facultades de la Comisión Deliberadora, se aplicarán provisionalmente hasta la homologación del Convenio Colectivo la prima por razón de viaje, prima por razón de viaje garantizada y la actividad laboral pactadas en este Convenio, a partir del 1 de marzo de 1978.

Una vez homologado el Convenio, se aplicarán los plenos efectos económicos retroactivos desde el 1 de abril de 1978 regularizando lo que proceda.

CLAUSULA FINAL

A pesar de lo establecido en los artículos del presente Convenio Colectivo, las cláusulas relativas a:

1. Cuantías fijadas en los anexos correspondientes al capítulo de retribuciones, con fecha 1 de abril de 1979 se revisarán en función de las alteraciones que durante el año anterior haya sufrido el índice del coste de vida para el conjunto nacional, o índice que lo sustituya, en su caso, elaborado por el I. N. E. u Organismo al que en el futuro atribuya el Gobierno esta función. Dichas cantidades se regularizarán con efectos al 1 de abril en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la publicación del incremento del coste de vida.

Los incrementos resultantes de dicha revisión quedarán en todo caso sujetos a las normas o limitaciones dictadas por el Gobierno.

2. Asimismo se podrán revisar el 31 de diciembre de 1978, y con efectos al 1 de enero de 1979, si cualquiera de las partes lo solicita, las cláusulas que a continuación se mencionan, siempre que lo solicite de la otra con dos meses de antelación a dicha fecha.

Las cláusulas que podrán ser objeto de revisión son las siguientes:

- Venta a bordo: Se podrá revisar la fórmula de distribución sin afectar a su cuantía.
- Vacaciones: Sistema de aplicación.

Si en esta nueva negociación no se llegase a un acuerdo en alguno de los temas debatidos, se someterá a la decisión de tres árbitros nombrados, uno por la Comisión Social, otro por la Comisión Económica y el tercero por la Autoridad Laboral.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29023

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-36.291/77.
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido subterráneo.
Origen de la línea: C/S 11 KV, desde E. T. 3.185.
Final de la misma: Nueva E. T. calle Wilfredo.
Término municipal a que afecta: Badalona.
Tensión de servicio: 11 KV.
Longitud: 206 metros de tendido subterráneo.
Conductor: Aluminio; 3 por 1 por 50 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Cable subterráneo.
Estación transformadora: Uno de 160 KVA.; 11/0,380 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 14 de septiembre de 1978.—El Delegado provincial.—12.400-C.

29024

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-30.782/77.
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo y subterráneo.
Origen de la línea: Apoyo sin número de la línea 25 KV.
Final de la misma: E. T. «Can Rutí».
Término municipal a que afecta: Badalona.
Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,300 de tendido aéreo y 0,180 de tendido subterráneo.

Conductor: Aluminio-acero y aluminio; 92,87 y 3 por 1 por 240 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Hormigón y metálicos.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 14 de septiembre de 1978.—El Delegado provincial.—12.401-C.

29025 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-36.282/77.ª

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: C/S 25 KV. desde línea a E. T. 898, «Roca» (Umbert).

Final de la misma: Nuevo P. T. 992, «Viure» (Joaquín Viure).

Término municipal a que afecta: Sant Celoni.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,285 y 0,15 de tendido aéreo.

Conductor: Aluminio y aluminio-acero; 3 por 1 por 70 y 54,59 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Hormigón.

Estación transformadora: Uno de 50 KVA.; 25/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 14 de septiembre de 1978.—El Delegado provincial.—12.407-C.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

29026 RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se modifica la Resolución particular otorgada a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Anónima», para la fabricación mixta de una caldera de vapor de 500 MW. con destino a la central térmica de Foix (P. A. 84.01 C.I.c.2).

El Decreto 2262/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre), aprobó la Resolución tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de calderas de vapor con más de 800 toneladas de peso para centrales térmicas de hasta 700 MVA. (550 MW). Esta Resolución ha sido prorrogada por Decretos 3247/1970, de 23 de septiembre, y 3096/1976, de 3 de diciembre; prorrogada y modificada por Decreto 3699/1972, de 23 de diciembre, y modificada por Decreto 112/1975, de 16 de enero.

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo de 1974), se concedieron a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», los beneficios de fabricación mixta establecidos en el Decreto prime-

ramente citado. Esta Resolución particular ha sido prorrogada por Resoluciones de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 9 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo) y 27 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo).

Debido a dificultades surgidas en la ubicación de la central, se ha retrasado considerablemente su puesta en servicio, lo que ha motivado el que se produzcan revisiones en los precios, tanto de los elementos de fabricación nacional como de los de importación, así como la aplicación de nuevos tipos de cambio.

Todo ello, unido a la necesidad de actualizar el grado de nacionalización de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2182/1974, hace aconsejable modificar la Resolución particular de 14 de febrero de 1978.

En consecuencia, y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 11 de agosto de 1978,

Esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

Primero.—Queda sin efecto al párrafo primero de la cláusula 3.ª de la Resolución particular de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), otorgada a «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la fabricación mixta de una caldera de vapor de 500 MW. con destino a la Central Térmica de Foix, y sustituido por el que aparece a continuación:

3.ª Se fija en el 63,54 por 100 el grado mínimo de nacionalización de esta caldera. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrá exceder globalmente del 36,46 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de dicha caldera.

Segundo.—La cláusula 4.ª de la Resolución particular citada queda sin efecto. Por consiguiente las cláusulas 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12, y 13 pasan a ser, respectivamente, la 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11 y 12.

Tercero.—La actual cláusula 6.ª (en lo sucesivo 5.ª) de la repetida Resolución particular queda sin efecto y sustituida por la que se transcribe a continuación:

5.ª Los porcentajes establecidos en la cláusula 3.ª se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 2182/1974, de 20 de julio.

Madrid, 20 de octubre de 1978.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

MINISTERIO DE ECONOMIA

29027 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 21 de noviembre de 1978

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar U. S. A. (1) | 71,471 | 71,731 |
| 1 dólar canadiense | 60,812 | 61,105 |
| 1 franco francés | 16,098 | 16,175 |
| 1 libra esterlina | 138,653 | 139,445 |
| 1 franco suizo | 41,172 | 41,441 |
| 100 francos belgas | 234,608 | 236,236 |
| 1 marco alemán | 37,008 | 37,239 |
| 100 liras italianas | 8,385 | 8,426 |
| 1 florín holandés | 34,007 | 34,213 |
| 1 corona sueca | 16,167 | 16,263 |
| 1 corona danesa | 13,328 | 13,402 |
| 1 corona noruega | 13,869 | 13,946 |
| 1 marco finlandés | 17,659 | 17,787 |
| 100 chelines austriacos | 505,273 | 510,722 |
| 100 escudos portugueses | 152,065 | 153,271 |
| 100 yens japoneses | 36,698 | 36,927 |

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.